

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00510-00
Demandante:	José Neftalí Niño Serrano
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despachó que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituido, el señor Javier Andrés Galvis Arteaga.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada que de conformidad con la

apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el R.E.S.G.D., notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 FEB 2017


Secretaría General



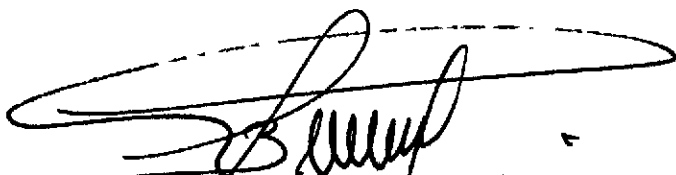
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00044-00**
 Actor: **JAVIER BUENDIA SILVA**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 401 al 411 del expediente) contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre del 2016, dictada en Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

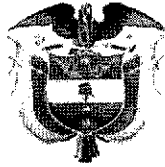
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

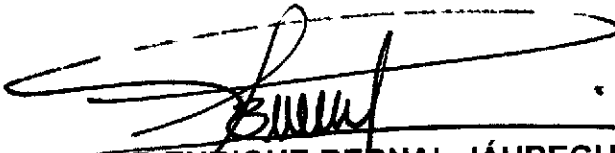
Expediente:	54-001-23-33-000-2017-0015-00
Demandante:	José Jaimes Álvarez Jordán
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio- Colpensiones- Municipio de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderada debidamente constituida, a la señora Claudia Solanger González Pérez.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. Téngase como demandado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Colpensiones- Municipio San José de Cúcuta..
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. Reconózcase personería a la Doctora Claudia Solanger González Pérez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

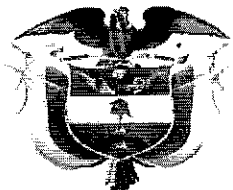


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~22 FEB 2017~~

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00452-00
ACCIONANTE: JESUS SALVADOR BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

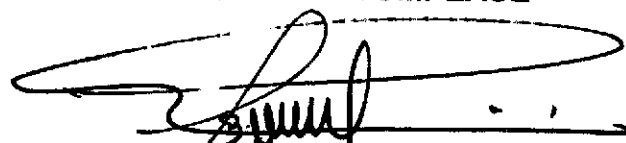
Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 52), se advierte que en el auto que se dispuso admitir la demanda (fl. 50), por error involuntario, se tuvo como parte demandada a la Policía Nacional, cuando en realidad corresponde al Ejército Nacional.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda del 24 de octubre de 2016, en cuanto al numeral 4, en el sentido de tener como parte demandada en el presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Así mismo, **CORREGIR** la orden dada en el numeral 5 del auto citado, en cuanto a **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

DAR cumplimiento a las demás órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Cincuenta y dos (52) folios, notifico a las
 once (11) de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 FEB 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-004-2014-00731-01
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO SOTO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de agosto de 2016¹, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, declaró impróspera la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa.

I. EL AUTO APELADO

El *A quo* en la etapa correspondiente de resolver las excepciones propuestas consagradas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decidió declarar no probada la excepción de “caducidad del medio de control”, propuesta por la apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, argumentando que la ley consagra el termino de caducidad de dos (2) años para los eventos en los cuales se busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública, contados partir de la fecha que se causó el daño, que para el caso en concreto, debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso penal en contra de quien ha sido privado de la libertad.

Corolario a lo anterior, considera que, si bien la Fiscalía Segunda Delegada ante los jueces Penales del Circuito de Cúcuta, el 08 de agosto de 2007² emitió providencia en la cual se dispuso la preclusión de la investigación en contra de la parte actora, y sobre la misma recayeron recursos de apelación por las partes que no habían sido beneficiadas con la medida, la ejecutoria de la decisión quedó suspendida en el tiempo, hasta el momento que se desataran las impugnaciones presentadas, lo que ocurrió el 27 de julio de 2012³, fecha en la que se inicia el conteo de los dos años para poder presentar la demanda, y como la demanda se presentó el 07 de mayo de 2014⁴, concluyó que es oportuna.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

Tal como consta en el medio magnético⁵ en el cual obra la grabación en audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día nueve (09) de agosto de 2016, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la decisión enunciada en el acápite anterior, el cual es debidamente sustentado en el acto.

Como fundamento de su inconformidad, trae a colación lo dicho por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en providencia del 30 de marzo y 09 de abril de 2016, radicados 2015-003 y 2014-708, en las que se decretó la caducidad

providencia interlocutoria que goza de la misma fuerza vinculante de la sentencia, y que una vez ejecutoriada tiene efectos de cosa juzgada, de lo anterior la caducidad debe contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la resolución, debe tenerse en cuenta también para efectos de la decisión que en derecho corresponda el artículo 187 de la ley 600 del 2000 (...)".

Adicionalmente, resalta que la Corte constitucional en sentencia C- 641 de 2002, precisó que: "(...) establece que las sentencias quedan ejecutoriadas tres días después de su notificación si no se interponen los recursos legales, así mismo dicha disposición señala que la que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente surtiendo efectos a partir de la notificación de dicha providencia, teniendo en cuenta lo anterior debe tenerse ejecutoriada la resolución de preclusión de la investigación a partir de la ejecutoria de la providencia de la segunda instancia (...)".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 125 del CPACA consagra la regla general de competencia en cuanto a la expedición de autos interlocutorios y de trámite en el juez o magistrado ponente; no obstante, esta regla tiene 4 excepciones frente a las cuales la competencia se radicó en la Sala, enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243, y que hacen referencia en su orden: al auto que rechace la demanda; el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que ponga fin al proceso; y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, interpuesto por el Ministerio Público, salvo en los procesos de única instancia.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar no probada la excepción de caducidad que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA⁶.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará el Despacho a resolver la alzada.

3.2. Problema Jurídico

Debe determinar el Despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión apelada de fecha 09 de agosto de 2014, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, niega la prosperidad de la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.

3.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho

⁶"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

La apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sustenta el recurso de apelación formulado⁷, invocando como soporte argumentos esbozados por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial del 30 de marzo del 2016, dentro del proceso de reparación directa, Radicado 2015-00003, actor: Dimar Barbosa Barbosa, en contra de la Fiscalía General de la Nación, en el siguiente sentido:

*“(...) establece que las sentencias quedan ejecutoriadas tres días después de su notificación **si no se interponen los recursos legales**, así mismo dicha disposición señala que la que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente surtiendo efectos a partir de la notificación de dicha providencia, **teniendo en cuenta lo anterior debe tenerse ejecutoriada la resolución de preclusión de la investigación a partir de la ejecutoria de la providencia de la segunda instancia** (...)”⁸.*

Pues bien, sabido es que el medio de control de reparación directa se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, artículo 140:

*“**Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para demandar, so pena de que opere la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal h del CPACA regula lo siguiente:

*“**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto al cómputo de la caducidad para el medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que **“el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia ejecutoriada desde**

600 del 2000 Código de Procedimiento Penal, norma aplicable porque el proceso penal que cursó en contra del ahora demandante se tramitó bajo ese procedimiento, señala:

“Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 187 (parcial) de la Ley 600 de 2000, la Corte Constitucional en sentencia C-641/02¹⁰ precisó lo siguiente:

“podemos concluir que en materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales. Examinaremos la lógica de la regla anterior en torno a las previsiones normativas de los artículos 186 a 188 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, el artículo 188 del C. de. P.P., supone una excepción a la regla prevista en los artículos precedentes (186 y 187), según la cual el estricto cumplimiento de una decisión judicial supone la ejecutoriedad, porque a contrario sensu, determina que las providencias relativas a la libertad, la detención y las medidas preventivas son de cumplimiento inmediato. Pero, obsérvese que la norma lejos de suponer que dichas determinaciones quedan ejecutoriadas, simplemente les confiere efectos inmediatos, de ahí que llevado a cabo su ejecución empiezan a correr los términos para recurrir, verbi gracia, desde cuando se captura al sindicado”.

Como se puede apreciar de la normativa y jurisprudencia citada, vigente y aplicable a la fecha en la cual se dictaron las resoluciones de primera y de segunda instancia por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de la investigación penal, *“por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes”*, lo que lleva a concluir que las conductas punibles conexas se investigan y juzgan conjuntamente.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha afirmado que *“las conductas punibles conexas deben ser investigadas y juzgadas conjuntamente, estableciéndose de este modo una unidad procesal (...)”*¹¹

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de noviembre de 2016, expediente 42.714, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Al respecto puede consultarse igualmente sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterado en sentencia del 11 de agosto de 2011, expediente 21.801 y el auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia del trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), expediente D-3865, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de junio de 2009. Rad: 31.912.

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que en los procesos penales en los cuales se estudien conductas punibles conexas existe unidad procesal y, por ello, cuando la providencia de primera instancia resuelve varias situaciones de forma diversa y es impugnada por algunos de los que tienen interés jurídico, las diferentes decisiones que se adopten en esa misma providencia –así no hubieren sido apeladas– **solamente quedarán en firme con la ejecutoria de la providencia de segunda instancia**, tal como sucedió en este caso, en el cual se advierte lo siguiente:

En el caso en concreto, se observa que la demanda se originó en los perjuicios que habrían sufrido los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la que dice haber sido víctima el señor CARLOS EMILIO SOTO JIMENEZ, dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Examinado el plenario, se tiene que mediante Resolución de fecha 08 de octubre de 2007¹², emitida por parte de la Fiscalía Segunda Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito, se decidió precluir la investigación penal adelantada en contra del señor CARLOS EMILIO SOTO JIMENEZ y otros, la cual fue objeto de apelación por parte de los demás sindicados contra los cuales se decidió proferir resolución de acusación.

Dicho recurso se resolvió confirmando, mediante Resolución de fecha el 27 de julio de 2012¹³, emanada de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta, quedando **debidamente ejecutoriada el 22 de agosto de 2012**, tal y como se aprecia en constancia de fecha 28 de junio de 2013, expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, vista a folio 187 del expediente.

Así las cosas, si a partir del **23 de agosto de 2012** inició el cómputo de caducidad de 2 años contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal h del CPACA, dicho plazo feneció el **23 de agosto de 2014**.

No obstante ello, se observa que antes de que venciera el término de caducidad, la parte demandante convocó a la entidad demandada, el 2 de mayo de 2013 (fls. 191-192), al trámite de conciliación prejudicial, el cual finalizó en atención a lo decidido por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto el 12 de junio de 2013, al confirmar el auto del 10 de mayo de 2013, donde se resolvió declarar que el asunto no es susceptible de conciliación.

Se tiene entonces que en el presente caso, el término de caducidad de 2 años se suspendió el 2 de mayo de 2013 y se reanudó el 13 de junio de 2013, y como la demanda fue presentada el **07 de mayo de 2014**, impone concluir que se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista para ello, tal y como se puede observar en el cuadro que se relaciona a continuación:

Fecha de Resolución en la cual se precluye la investigación en contra de la parte actora, la cual fue objeto de recurso de apelación.	8 de octubre de 2007 ¹⁴
Fecha de ejecutoria de la Resolución	22 de agosto de 2012 ¹⁵

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a confirmar la decisión apelada.

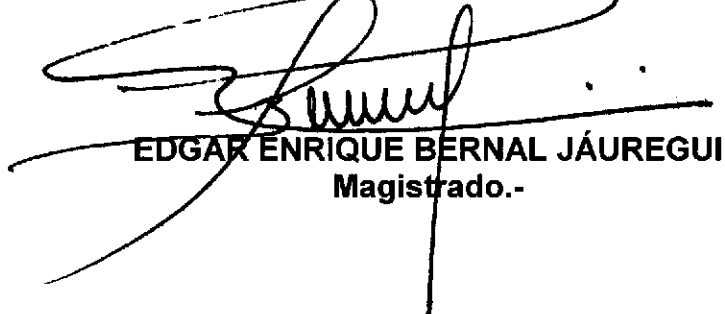
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por medio de la cual se negó la prosperidad de la excepción de "caducidad del medio de control", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

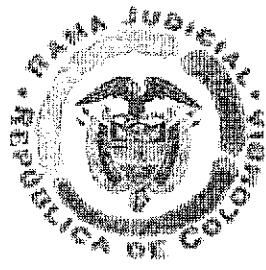
hoy

12.2 FEB 2017


Secretaría General

¹⁶ Folios 191-192.

¹⁷ Folio 196.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00347-00

Actor: Gladys Yeid Gil Tafur y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña - Centro de Salud de San Calixto Norte de Santander

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por los señores Gladys Yeid Gil Tafur, Christian David Buitrago Gil, Miriam Teresa Tafur, María Eugenia Figueroa Echeverri, Norma Cecilia Vanegas Echeverri, Jhon Jaime Echeverri, Alba Lucia Meneses Echeverri, Elio Faber Castillo Echeverry y los menores Naif Jasef Gómez Gil y Hanks Mitchell Gómez Gil mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Policía Nacional- Comando de Departamento de Policía de Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña- Centro de Salud de San Calixto Norte de Santander, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Se advierte por el Despacho, respecto al demandado "Centro de Salud de San Calixto", que el mismo no cuenta con personería jurídica para ser parte del presente proceso, toda vez que es una dependencia de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, dispuesta como una Unidad Básica Asistencial "San Calixto

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto se tiene que el presunto daño antijurídico fue producido por las demandadas el día 21 de noviembre de 2014, por lo cual la parte demandante contaba hasta el 22 de noviembre de 2016 para interponer la presente demanda y como quiera que la presentó el 3 de agosto de 2016, se tiene que la misma fue presentada oportunamente.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la mayor pretensión de la acción de reparación que se solicita sobre los perjuicios que se ocasionaron supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) previstos en el CPACA, para la competencia de esta Corporación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma 1) se indicó la designación de las partes y su apoderado (Fl. 18); 2) las pretensiones (Fl. 18 a 38); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 38 a 48); 4) los fundamentos de derecho (Fls. 48 a 58); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 58 a 60); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 18 a 38); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 61).

Adicionalmente, presentó oportunamente la solicitud ante el Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que el medio de control procedente es el de reparación directa. En consecuencia, este Despacho

entenderá agotado el procedimiento de la conciliación extrajudicial dentro de la oportunidad para ejercer la demanda, de conformidad con los documentos que obran a folios 239 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Ministerio de Defensa Nacional, al Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y al Gerente de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña o quienes hagan las veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico.
4. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; y al apoderado de la parte actora para los efectos del artículo 205 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **noventa mil pesos (\$90.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a los demandados y al Ministerio Público.

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al profesional en derecho **José Fredy Huertas Tenjo**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 1 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por el señor/a en EB7000, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **22 FEB 2017**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por el señor/a en EB7000, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Señor/a General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01444-00
Actor: Tulio Enrique Torrado Tello y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De conformidad con el escrito visto a folio 101 del expediente, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda...

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente Medio de Control de Reparación Directa, interpuesto por el apoderado de los señores Tulio Enrique Torrado Jaime y otros.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

En notación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00191-00
Actor : Heder Alexis Díaz Niño
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) Se debe indicar la designación de las partes y de sus representantes

La parte demandante deberá indicar la designación de las partes y sus representantes, pues encuentra el despacho que dentro del libelo de la demanda no se encuentra señalado dicho acápite, conforme lo señala en numeral 1, del artículo 162 del CPACA.

2.-) Se debe anexar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

La parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo establecido en el numeral 5, del artículo 162 del CPACA. Toda vez que dentro de la demanda visto a folio 11 a 12 del expediente se señala un acápite de pruebas aportada, sin embargo al examinar el expediente estas no se encuentran.

3.-) Se debe anexar las copias de los actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

La parte demandante deberá anexar las copias de los actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, en aras de poder determinar la caducidad de la acción invocada, toda vez que la carencia de estas hace imposible determinar la misma, esto conforme a lo establecido en el numeral 1, del artículo 166 del CPACA.

normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 FEB 2017



Secretaría General



210

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00366-00
Demandante: C.I. ANYELORS LTDA
Demandado: Nación- Unidad Administrativa Especial- DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse y resolver el recurso de reposición interpuesto, no obstante y como quiera que con el mismo, se allegó el anexo de la demanda por el cual se inadmitió la demanda, el despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por C.I ANYELORS LTDA por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación- Unidad Administrativa Especial- DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la Liquidación Oficial N° 072412015000007 del 18 de marzo de 2015 y la Resolución 002627 del 11 de abril de 2016 que resuelve el recurso de

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los requisitos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 6-29); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 29); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 30) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 30).

Adicionalmente observa el Despacho que en contra de la Liquidación Oficial N° 072412015000007 del 18 de marzo del 2015 (Fls. 33-102), el demandante ejerció el recurso de reconsideración, del cual da cuenta la Resolución 002627 del 11 de abril de 2016 (Fls. 103 al 112). En consecuencia, se entiende agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161-2 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Liquidación Oficial de Revisión N° 072412015000007 del 18 de marzo del 2015**, proferida por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- **Resolución N° 002627 del 11 de abril de 2016**, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la **Liquidación Oficial de Revisión N° 072412015000007 del 18 de marzo del 2015**, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a C.I ANYELORS LTDA, y como parte demandada a la Nación- U.A.E- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- Dirección Seccional de

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00366-00
Actor: C.I ANYELORS LTDA
Auto admisorio

Impuestos Nacionales de Cúcuta, representada por su Director SANTIAGO ROJAS ARROYO o quien haga sus veces.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la doctor SANTIAGO ROJAS ARROYO en su calidad de DIRECTOR de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora jaimebarros10@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la

providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es asbora naca.
a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA DE SECRETARIAL

Por anotación en el auto, notifíco a las partes la providencia que se emite a las 8.00 am

por **22 FEB 2017**

SECRETARÍA DE SECRETARIAL

150



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: PERDIDA DE INVESTIDURA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2016-00006-00
ACTOR: JOSE FUENTES CONTRERAS.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferido por esta Corporación, el catorce (14) marzo del dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Diego



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Con anotación en ESTILO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 FEB 2017

Secretaría General

